En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> C/ MUNICIPALIDAD PUERTO MADRYN y Otro S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 76 - Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 212 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso.

En las presentes actuaciones en fecha 18 de febrero de 2025 se dictó sentencia definitiva, la que fue registrada bajo el N° 10/2025.

El día 28 de febrero de 2025 la citada en garantía <Persona 2> apeló el fallo, recurso que le fue concedido libremente el día 10 de marzo de 2025, por lo que expresó agravios el 16 de abril de 2025.-

II).-La sentencia.

En su parte dispositiva la sentencia de grado dictada el 18 de febrero de 2025 dispuso: *1) Admitir la demanda entablada por <Persona 1> contra la MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN y <Persona 2>. Condenar a esta última y a la aseguradora en el límite de la póliza, al pago a la primera de la suma de $ 127 844 316,96 (Ciento veintisiete millones ochocientos cuarenta y cuatro mil trescientos dieciséis pesos con noventa y seis centavos) en concepto de lesión*

física, gastos de farmacia, gastos por tratamiento psicológico y daño moral, con más los intereses y su capitalización, indicados recedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas a la demandada y su aseguradora, en el límite de Cobertura. Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrados apoderados de la parte actora en el 18 %, en conjunto y proporción de ley, los de la Dra. <Persona 5>, letrada apoderada de la demandada, en el 12%, los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, letrados apoderados de la citada en garantía <Persona 8> en el 12 %, en conjunto y proporción de ley, los de la Perito Psicóloga <Persona 9> en el 5 %, y los del Perito Médico <Persona 10>, en el 5 % de la suma que resulte, en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere.

III).-Los agravios de la citada en garantía.

III.1).- La representación de la aseguradora inicia su presentación sintetizando los agravios que le causa a su representada la sentencia recurrida. Así, dice que la Jueza de grado *tuvo por acreditada la existencia de nexo causal, la responsabilidad objetiva de la municipalidad y concedió un desmesurado reclamo indemnizatorio.*

Elige como modalidad, unificar los dos primeros ítems para fundamentar el perjuicio que le causa el fallo que cuestiona y finalmente argumenta sobre el monto indemnizatorio.

Advierto que en el punto a.- de la presentación la agraviada se remonta al inicio de la demanda, incluso transcribiendo párrafos del relato de los hechos efectuados por la actora y la forma en que cuestionó la ocurrencia del accidente, en oportunidad de contestar demanda.

De la nutrida reiteración de los dichos de la actora,

de la demandada y propios, puedo identificar que el agravio radica en que la magistrada tiene por acreditado el hecho generador del daño en la forma en que lo expresa la actora y consecuentemente la relación de causalidad. Ahora bien, dice que, la afirmación de la señora jueza, respecto de que el hecho no fue negado por la demandada, es incorrecta.

Por el contrario, resalta el modo enfático en que negó la ocurrencia del hecho en su escrito de contestación y afirma que del mismo modo lo hizo la Municipalidad de Puerto Madryn.

Cita jurisprudencia y doctrina que sostienen que toda vez que la mecánica concreta del accidente no pudo ser acreditada es imposible establecer, como lo hizo la jueza, la existencia de nexo causal entre la intervención de una cosa y el daño.

Todo ello conduce a la agraviada, a calificar como arbitraria a la sentencia en cuestión y violatoria de su derecho de defensa.

III.2).- Subsidiariamente con el agravio señalado en el punto anterior, dice la recurrente que, de acuerdo con los actuales criterios de reparación, la decisión de la jueza a quo es desproporcionada y le causa agravio.

Sostiene que existe una *marcada incongruencia entre lo reclamado en sede administrativa y judicial y lo concedido.*

III.3).- La contestación de agravios efectuada por la actora.

El 30 de abril de 2025 la abogada apoderada de la actora contesta agravios y suscintamente dice que yerra la citada en garantía cuando se agravia de la decisión de la jueza de dar por reconocido el hecho, ya que desde el momento en que tramitó en sede administrativa y hubo una

propuesta económica con fines reparatorios, la conclusión a la que arriba la a quo es acertada. Agrega que también se equivoca cuando pretende invocar la ocurrencia del hecho por una mera discrepancia semántica.

Con relación al monto indemnizatorio, sostiene que en la demanda el reclamo se efectúa por un monto determinado, pero con la condición de lo que en más o menos disponga la sentenciante.

IV).- Cuestión preliminar.-

Previo al tratamiento de la queja vertida por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la corerecta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 – LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum.73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

V).- Tratamiento de los agravios de la citada en garantía:

La aseguradora <Persona 2> ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 1>, condenándola —dentro del límite de la póliza— al pago de la suma de $127.844.316,96, más intereses y costas.

Los agravios que formula pueden agruparse en dos ejes: a) La falta de acreditación del hecho generador del daño y la inexistencia del nexo causa y b) La supuesta desproporcionalidad del monto indemnizatorio otorgado.

a) Sobre la existencia del hecho generador del daño y el nexo causal.

Sostiene la recurrente que la magistrada de grado

incurre en arbitrariedad al tener por acreditado el hecho generador del daño en los términos expuestos por la parte actora, y en consecuencia, la relación de causalidad entre la cosa riesgosa y el daño padecido. Argumenta que tanto ella como la Municipalidad de Puerto Madryn negaron enfáticamente la ocurrencia del hecho, y que la jueza ha valorado de forma errónea los elementos probatorios, atribuyéndoles una eficacia que no tienen.

Sin embargo, me adelanto en señalar que los argumentos vertidos por la recurrente no logran conmover lo decidido en la instancia previa.

En ninguna parte de la pieza recursiva, la agraviada logra demostrar que la sentencia que pretende tachar carece de fundamentación u omite atender la jerarquía normativa o violenta el principio de congruencia.

Como sostuve en anteriores decisiones considero que: "*La motivación de la sentencia en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión en la parte dispositiva…( )… la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."* (CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952.).-

Contrariamente a lo expresado por la aseguradora, considero que la sentencia de primera instancia expone con claridad los fundamentos que le permiten tener por acreditado, con el grado de certeza requerido en esta etapa, tanto el hecho como la relación de causalidad, a partir de una valoración conjunta y razonada del plexo probatorio.

Corresponde resaltar que la sentencia cuestionada se funda especialmente en la pericia médica complementadas por las constancias de las historias clínicas aportadas por el Hospital local y el <Lugar 1>. También se destaca la ponderación de la pericia psicológica, que

si bien fue impugnada, la jueza estima que dicho cuestionamiento solo se limita a rechazar las conclusiones de la perito pero que no aporta ningún elemento objetivo que le permita apartarse de las consideraciones expresadas por la experta.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

En concreto, la negativa genérica y formal efectuada por la citada en garantía no logra desvirtuar el análisis integral efectuado por la magistrada de grado.

Ello, por cuanto como vengo sosteniendo, el agravio constituye una verdadera carga procesal que para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Por el contrario, las constancias de autos permiten establecer la existencia de una cosa riesgosa bajo la órbita de custodia de la Municipalidad, que ha generado un perjuicio concreto y comprobable en la parte actora.

En todo caso, debió el recurrente mostrar que la

sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

No se advierte, entonces, arbitrariedad alguna, ni afectación al derecho de defensa, en tanto la sentencia se encuentra debidamente fundada en derecho y en prueba producida válidamente en el expediente.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

b. Sobre la cuantía del resarcimiento.

Como lo he afirmado en otros votos, tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en que la incapacidad de la persona humana, suele producir además del daño físico, un perjuicio en su vida de relación que repercute en su desempeño social, deportivo, artístico, familiar, entre otros. Consecuentemente, debe ser objeto de reparación plena en los términos del art. 1740 del CCC.

La doctrina constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho y reiterado que "*el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres*" ("Aquino", votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco, Fallos: 327:3753, 3765/ 3766, 3787/3788 y 3797/3798, y sus citas; y " Díaz", voto de la jueza Argibay, Fallos: 329:473, 479/480, y sus citas).

Esta postura fue consolidada por la CSJN en sucesivos fallos como

"Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L. Así, el máximo Tribunal cuestionó la aplicación de la fórmula VUOTTO, en cuanto sólo permitía ponderar los daños sufridos por la persona humano en relación con su actividad productiva y omitía toda cuantificación de las afecciones relativas a los demás aspectos de la vida como señalé en el primer párrafo. En los términos expuestos por la Corte Federal, esos otros daños son cuantificables y resarcibles para alcanzar una reparación plena según lo prevé el Cód. Civ. y Com. en el artículo precitado, que encuentra su origen en los arts. 17, 19 y ccdtes. de la Constitución Nacional.

Mas recientemente ha sostenido nuestro Máximo tribunal en la causa Grippo que: "*La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen.*"-CSJN, "Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. O muerte)", 02/09/2021-.

A esta altura, no caben dudas que la incapacidad de la persona humana, suele producir por un lado, un perjuicio en su vida de relación, lo que necesariamente repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, familiares, etc., y que, por consiguiente, debe ser objeto de reparación plena en los términos del art.1740 del CCC.

En esa línea se expresó la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos "Méndez Alejandro Daniel c/ Mylba S.A. y otro s/ Accidente-Acción Civil". La denominada fórmula Méndez es la que contempla los aspectos de la vida humana, a los que he mencionado.

La nueva fórmula aplicada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, resulta la más adecuada a los fines de obtener un cálculo indemnizatorio, conforme a los nuevos parámetros contemplados al momento de conceptualizar al individuo, a la persona humana, a su entorno, su ámbito de desarrollo y sus vínculos sociales y afectivos, contemplando dicha fórmula, entre otros parámetros modificados, la extensión de la edad en virtud de la cual se debe realizar la operación aritmética, sentando para ello, la extensión de la vida activa socialmente de la persona, más que la vida productiva.

Ante todo, resulta necesario establecer, como lo señalara dicho tribunal en el antecedente Mendez, que: *"….es preciso dejar en claro que, si se pretende llevar a cabo un razonamiento cuyo resultado sea un número (por ejemplo, una cantidad de dinero en concepto de resarcimiento monetario), no hay modo alguno de llegar a ese resultado si no es por medio de un cálculo matemático*.".

Y, tengo para mi que, sin perjuicio de la crítica que pueda recibir cualquiera sea la fórmula aplicada, no menos cierto es que resulta literalmente imposible prescindir de la aplicación de alguna fórmula cuyos elementos se juzguen como debidamente justificados.

Es que, la determinación de una indemnización debe ser razonablemente fundada conforme las disposiciones del art.3 del CCyC, porque de esta manera, los justiciables conocen fehacientemente e inequívocamente los mecanismos que llevaron al juzgador a establecer una

indemnización u otra.

Para arribar al monto indemnizatorio fijado por la jueza a quo, aplicó justamente la denominada fórmula Méndez y es la que considero ajustada para la determinación de una reparación plena en los términos del artículo 1740 del CCC citado.

Dicho esto, cabe señalar que el monto indemnizatorio ha sido debidamente fundado por la sentenciante en los rubros reconocidos: lesión física, gastos farmacéuticos, tratamiento psicológico y daño moral, todos ellos debidamente acreditados en la causa.

El monto establecido guarda relación con la entidad de las secuelas, el impacto psíquico y físico acreditado en la pericial médica y psicológica, y las condiciones particulares de la víctima.

En cuanto a los argumentos expresados por la recurrente respecto de eventuales diferencias entre lo reclamado en sede administrativa y en sede judicial, concluyo en que carecen de toda relevancia jurídica, ya no solo por lo que significa una verdadera expresión del agravio como crítica concreta y razonada sino frente a la plena jurisdicción que detenta el proceso judicial y la necesaria actualización de los montos en atención al tiempo transcurrido y el principio de reparación integral.

Por todo lo expuesto, también debo proponer rechazar este agravio ya que no logra conmover los sólidos fundamentos de la sentencia de primera instancia.

VI).-Conclusión:

De acuerdo a como me he expresado corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

VII).- Imposición de costas en la Alzada:

La condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota, por ello, de acuerdo a como se decide corresponde imponerlas a la recurrente vencida-art.69 y ccdtes. CPCyC-

VIII).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Con relación a los honorarios profesionales, procede la regulación por el trabajo realizado en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines señalados, se hará mérito de la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de <Persona 2>, Abogado <Persona 7>, en el 25% , y los de la representante letrada de la actora, Abogada <Persona 3> en el 30%, ambos sobre la cantidad fijada en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder ello siempre que

el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-,

entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Dr. Guillermo HANSEN, en el punto **V** (tratamiento de los agravios de la citada en garantías) **a)** Sobre la existencia del hecho generador del daño y el nexo causal y **b)** Sobre la cuantía del resarcimiento.

III.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada

S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VII del voto que precede a la parte apelante perdidosa (conf. arts. 69 del CPCC).

IV.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega en el punto VIII del primer voto. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía <Persona 2>.

2) CONFIRMAR la sentencia en todo cuanto decide.

3) IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA a la recurrente vencida, <Persona 2> –art.69 CPCyC-;

4) REGULAR LOS HONORARIOS del letrado de <Persona 2>, Abogado <Persona 7>, en el 25%, y los de la representante letrada de la actora, Abogada <Persona 3> en el 30%, ambos sobre la cantidad fijada en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

.

5) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía <Persona 2>.
2. **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide.
3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la recurrente vencida, <Persona 2> –art.69 CPCyC-;
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** del letrado de <Persona 2>, Abogado <Persona 7>, en el 25%, y los de la representante letrada de la actora, Abogada <Persona 3> en el 30%, ambos sobre la cantidad fijada en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase**.**

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía <Persona 2>.

2) CONFIRMAR la sentencia en todo cuanto decide.

3) **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la recurrente vencida, <Persona 2> –art.69 CPCyC-;

4) REGULAR LOS HONORARIOS del letrado de <Persona 2>, Abogado <Persona 7>, en el 25%, y los de la representante letrada de la actora, Abogada <Persona 3> en el 30%, ambos sobre la cantidad fijada en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

.

5) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.